

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**29651** *CORRECCIÓN de erratas de las enmiendas de 1996 (Capítulos II-1, II-2, V y VII) al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974, adoptadas por Resolución MSC 57 (67), el 5 de diciembre de 1996.*

En la publicación de las enmiendas de 1996 (Capítulos II-1, II-2 V y VII) al Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, hecho en Londres el 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 16 al 18 de junio de 1980), adoptadas por Resolución MSC 57 (67), el 5 de diciembre de 1996, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» número 281, de 24 de noviembre de 1998 se ha advertido la siguiente errata:

Página 38484, columna derecha, parte A-1, regla 3-3, punto 1, donde dice: «1. A los efectos de la presente regla 3-4. el término...», debe decir: «1. A los efectos de la presente regla y de la regla 3-4, el término...».

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**29652** *ORDEN de 18 de diciembre de 1998, para dar cumplimiento a la disposición adicional tercera de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, en materia de afectación de préstamos no hipotecarios en favor del Banco de España, Banco Central Europeo y otros.*

La disposición adicional tercera de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, de Introducción del Euro, regula la afectación de préstamos no hipotecarios como garantía real en favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de bancos centrales nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones presentes o futuras que contraigan frente a ellos las entidades de crédito. Dicha afectación necesitará ser inscrita en el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, para constituir la garantía real en los términos que en dicha disposición se establecen.

Se hace necesario, por tanto, en ejecución del contenido de la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles actualmente en vigor, aprobada por Orden de 15 de noviembre de 1982 y modificada por las Ordenes de 26 de junio de 1986 y de 27 de enero de 1995, prever expresamente las normas de funcionamiento interno en cuanto a la inscripción de tales

garantías, sin perjuicio de la modificación de tal Ordenanza.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y previo informe de la Secretaría General Técnica, dispongo:

Primero.—Se inscribirán en un Libro especial del Registro Central de Venta a Plazos de Bienes Muebles las afectaciones de créditos no hipotecarios constituidas en favor del Banco de España, del Banco Central Europeo o de los bancos centrales de los Estados miembros de la Unión Europea a que se refiere la disposición adicional tercera de la Ley 46/1998.

Segundo.—Para su inscripción será título suficiente la presentación del correspondiente modelo oficial aprobado al efecto por el Banco de España, sin necesidad de que conste en ellos nota administrativa sobre su situación fiscal. El modelo podrá abarcar uno, varios o la totalidad de los créditos afectos por una misma entidad en favor del Banco Central correspondiente.

Tercero.—En la inscripción se hará constar:

- La entidad afectante y la beneficiaria;
- El importe global de los créditos afectos;
- La identificación de los créditos afectos, con identificación de la persona de los deudores de los mismos;
- La fecha de los créditos afectos y la de la afectación misma;
- La naturaleza e importe máximo de las obligaciones garantizadas;
- La circunstancia de quedar afectos al cumplimiento de las mismas.

Cuarto.—Una vez presentado en el Registro por el Banco de España el modelo oficial de afectación, el Registrador lo consignará en el Libro de recepción y en el mismo día calificará el título, y si cumpliera lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 46/1998 y en esta Orden, practicará la inscripción, suspendiéndola o denegándola en caso contrario.

Quinto.—La notificación de la calificación e inscripción practicada se realizará telemáticamente, por correo electrónico o similar, al Banco de España, sin perjuicio de la que se realice a la entidad afectante, si lo solicita.

Sexto.—La identificación de los créditos afectos, de su fecha y de la persona de los deudores no necesitará constar en el modelo oficial presentado a inscripción; a estos efectos bastará que tales circunstancias consten en soporte magnético cuyo contenido certifique el Banco de España o que se remitan por éste directamente de forma telemática a través de correo electrónico o similar. Para ello previamente aquél deberá aportar los datos identificativos de la firma digital o electrónica que permitan identificar al remitente.

Séptimo.—En materia de honorarios, se aplicará la escala mínima del Arancel vigente.

Octavo.—En todo lo demás no previsto en esta Orden regirá la Ordenanza del Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles en cuanto le sea de aplicación.

Noveno.—Se faculta al Director general de los Registros y del Notariado para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Décimo.—Esta disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de diciembre de 1998.

MARISCAL DE GANTE Y MIRÓN

## MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**29653** *CORRECCIÓN de errores del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 2717/1998, de 18 de diciembre, por el que se regulan los pagos a cuenta en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, y se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de retenciones e ingresos a cuenta, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 303, de 18 de diciembre de 1998, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En la página 42710, segunda columna, quinto párrafo, décima línea, donde dice: «... las empresas puedan realizar las retenciones...», debe decir: «... las empresas y la Seguridad Social y Clases Pasivas puedan realizar, respectivamente, las retenciones...». Y en la duodécima línea, donde dice: «... sus empleados relativos...», debe decir: «... sus empleados y pensionistas relativos...».

En la página 42711, segunda columna, penúltimo párrafo, penúltima línea, donde dice: «... a un 3 ó 2 por 100...», debe decir: «... a un 3 o a un 2 por 100...».

En la página 42716, segunda columna, artículo 13, apartado 2, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «... no serán...», debe decir: «... no será...».

En la página 42718, primera columna, artículo 16, apartado 2, última línea, donde dice: «... dependientes de la misma...», debe decir: «... dependientes de las mismas.».

En la página 42718, primera columna, artículo 17, apartado 1, cuarta y quinta líneas, donde dice: «1 y 2», debe decir: «1.º y 2.º». Y en el apartado 2, tercera línea, donde dice: «... se aplica...», debe decir: «... sea de aplicación...».

En la página 42723, segunda columna, artículo 57, en el título, donde dice: «... obligación a retener...», debe decir: «... obligación de retener...».

En la página 42728, primera columna, artículo 41, apartado 1, segundo párrafo, última línea, donde dice: «... segundo de la citada del citado párrafo c).», debe decir: «... segundo del citado párrafo c).».

En la página 42730, primera columna, artículo 49, apartado 3, primera línea, donde dice: «... podrán solicitar...», debe decir: «... podrán presentar...».

En la página 42731, primera columna, disposición transitoria segunda, apartado 1, sexta línea, donde dice: «... marzo de 1999...», debe decir: «... febrero de 1999...». Y en la séptima línea, donde dice: «... mes de abril...», debe decir: «... mes de marzo...».

En la página 42731, primera columna, disposición transitoria segunda, apartado 2, última línea, donde dice: «... 28 de febrero...», debe decir: «... 1 de febrero...».

En la página 42731, primera columna, disposición transitoria cuarta, quinta línea, donde dice: «... las mismas, podrán...», debe decir: «... la misma, podrá...».

**29654** *RESOLUCIÓN de 14 de diciembre de 1998, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se completa la reorganización de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.*

Una vez ultimado el proceso de reordenación del ámbito territorial de las Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, llevado a cabo por Resoluciones de esta Presidencia de fecha 9 de marzo de 1998; 28 de julio de 1998, y 1 de octubre de 1998, procede incorporar, ahora, determinados aspectos que, por circunstancias sobrevenidas, omisiones o duplicidades padecidas en la transcripción de los municipios, no fueron tenidos en cuenta en la publicación de las citadas normas.

Asimismo, y por razones de carácter técnico, resulta necesario diferir a 1 de marzo de 1999 la entrada en funcionamiento de la Administración de Vila-Real, creada por Resolución de 9 de marzo de 1998 y cuya constitución efectiva estaba prevista para el día 1 de enero de 1999.

En razón de las facultades que me conceden el apartado tres, número 2, letra c), del artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991, la nueva redacción que al apartado once, número 5, del artículo 103 anteriormente mencionado, de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en su disposición adicional decimoséptima, apartado diecinueve, último párrafo y el apartado decimoquinto de la Orden de 2 de junio de 1994, del Ministro de Economía y Hacienda, respecto de la estructura orgánica de la Agencia, he tenido a bien acordar:

Artículo único.

1. Se aprueban las modificaciones del ámbito territorial de determinadas Delegaciones y Administraciones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que figuran recogidas en el anexo a la presente Resolución.

2. Se pospone, por razones de carácter técnico, la constitución efectiva de la Administración de Vila-Real, perteneciente a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en Castellón, al día 1 de marzo de 1999. Hasta dicha fecha, continuará desarrollando sus funciones la actual Administración de Castellón-Centro-Sur, respecto de aquellos municipios que integran el ámbito territorial de la nueva Administración de Vila-Real.

Disposición final.

1. La presente Resolución entrará en vigor el día 1 de enero de 1999.

2. El Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la Resolución de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 2 de enero de